

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-381802021

Buenaventura D.E., 25 de agosto de 2026.

Señor:

ROBINSON GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ - CC No. 14.651.477

Barrio la Esperanza

Celular: 316-280-1014.

Ginebra- Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a la no comparecencia del presunto infractor; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, le notifica el contenido del **AUTO DE TRÁMITE DEL 06 DE MAYO DE 2026 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"** dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental conocido bajo el expediente **0751-039-002-040-2020** por realizar actividades de aprovechamiento o transporte de material forestal sin los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo en cinco (05) páginas, entendiéndose surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente a la fecha de retiro del presente aviso. Así mismo, se le informa que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutoria del acto administrativo notificado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para que, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, quien deberá acreditar la calidad de abogado, interponga los recursos establecidos en la ley o presente los alegatos de conclusión indicados.

FECHA DE FIJACIÓN

26 de agosto de 2026

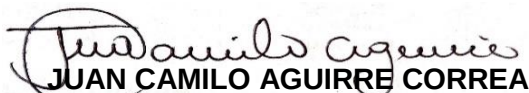
FECHA DE DESFIJACIÓN

01 de septiembre de 2026

FECHA DE NOTIFICACIÓN

02 de septiembre de 2026

Atentamente,



JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – TA 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.

Archívese en: 0751-039-002-040-2020

AUTO DE TRAMITE

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El director (c) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la ley 2387 de 2024, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda ACCIÓN U OMISIÓN que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una MEDIDA PREVENTIVA; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0751-039-002-040-2020.

Que el día 14 de agosto de 2019, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, con apoyo del grupo de Guarda costas del Pacífico de la Armada Nacional, en el kilómetro 7, corregimiento del Bajo Calima del Distrito de Buenaventura, abordaron un vehículo tipo camión color azul, placas SNG 686, el cual se detuvo por llevar aparentemente un volumen excedente al estipulado en el SUNL 191210092013.

Que en el procedimiento se solicitaron los documentos que ampararan el transporte del material forestal al señor ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No.14651477 conductor del camión antes descrito, el cual presentó el SUNL expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, que amparaba el transporte de 141 vigas y 228 bloques entre las especies Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), Sebo (*Virola reidii*), Sande (*Brosimum utile*) y Tangare (*Carapa guianensis*) equivalentes a un volumen de 22.46m³, pero al realizar la verificación de madera en el vehículo se encontró que transportaba 226 bloques y varias otras dimensiones de madera equivalentes a un total de 30.09m³, es decir se transportaba 7.63m³ de madera en exceso, motivo por el cual se

AUTO DE TRAMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

procedió a realizar el decomiso de madera preventivo del material forestal mencionado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091233.

Que como presunto responsable del material forestal se identificó al señor ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No.14.651.477, como presunto responsable, de los productos forestales incautados.

Que en informe de visita de fecha 14 de agosto de 2019, se concluyó que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 93 del estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVCV, se consideran infracciones contra el aprovechamiento y movilizaciones forestales, la movilización e cantidades diferentes estipuladas en el salvoconducto, por tal motivo se debe proceder a realizar el decomiso preventivo y continuar con el proceso sancionatorio. La madera queda a disposición de la CVC en el retén forestal Los Pinos.

Que mediante Resolución 0750 No. 0751 – 0153 de 2020 de fecha 22 de abril de 2020 “Por la cual se legaliza medida preventiva y se toman otras determinaciones” en contra del señor ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No.14.651.477, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de treinta puntos cero nueve metros cúbicos (30.09m³) de las especies Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), Sebo (*Virola reidii*), Sande (*Brosinum utile*) y Tangare (*Carapa guianensis*); la cual fue incautada el día 14 de agosto de 2019, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091233.

Que el 16 de junio de 2021, se envió comunicación de la Resolución 0750 No. 0751 – 0153 de 2020 de fecha 22 de abril de 2020 “Por la cual se legaliza medida preventiva y se toman otras determinaciones”, al presunto infractor señor ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No.14.651.477 a través del portal Web de la CVC.

Que el 30 de septiembre de 2024 se emitió informe de visita por funcionario de la DAR Pacífico Oeste de la CVC, en el cual concluye que se cometió una infracción ambiental debido a la movilización del producto forestal maderable con salvoconducto de movilización que no amparaba la totalidad movilizada; por lo tanto, se deberá continuar con el trámite correspondiente.

Que el 1 de octubre de 2024, con el objetivo de emitir concepto técnico de seguimiento de medida preventiva impuesta mediante Resolución 0750 No. 0751 – 0153 del 22 de abril de 2020, se elaboró informe técnico por funcionaria de la DARPO, en el cual concluye que se desconoce el lugar exacto de procedencia de los productos maderables, por lo tanto no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos, pero se cometió una infracción ambiental debido a la movilización del producto forestal maderable con salvoconducto de movilización que no amparaba la totalidad movilizada. Además, indica que las especies forestales Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), Sebo (*Virola reidii*), Sande (*Brosinum utile*) y Tangare (*Carapa guianensis*) no se encuentran registradas en el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana

AUTO DE TRAMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

continental y marino costera y finalmente dice que la madera aprehendida preventivamente se encuentra en el sitio de almacenamiento de la DARPO CVC ubicada en el barrio Olímpico zona urbana del Distrito de Buenaventura.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

Que dentro de los hechos consignados en el informe de visita de fecha 14 de agosto de 2019, el informe de visita de fecha 30 de septiembre de 2024 y el informe técnico de fecha 1 de octubre de 2024, la CVC determina iniciar proceso sancionatorio ambiental por la presunta afectación ambiental por el hallazgo de madera sin documentación que soportara su legalidad, aprovechamiento, movilización y comercialización.

A continuación, se describe de manera detallada lo encontrado:

Que de conformidad con la información anterior, existen méritos suficientes para iniciar una investigación y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental como consecuencia de las infracciones a la normatividad ambiental, investigación que versará sobre las actividades antrópicas de movilización de madera correspondiente a 30.09m³ de las especies Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), Sebo (*Virola reidii*), Sande (*Brosimum utile*) y Tangare (*Carapa guianensis*), el cual era transportado sin el respectivo salvoconducto de movilización, identificando como presunto responsable al ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No.14.651.477, lo que se constituyen en una infracción a las normas de protección ambiental consignadas en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Finalmente, se informa al investigado que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez notificado el presente auto de trámite, es de su potestad, si así lo considera pertinente, presentar los argumentos y pruebas que permitan a la autoridad ambiental inferir razonablemente, la configuración de alguna de las causales de cesación definidas por el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y que de conformidad al artículo 22 de la ley en comento, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios; así mismo se le informa que le asiste el derecho a la defensa, la cual deberá ser ejercida en el contexto de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, y que el infractor será



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 5

AUTO DE TRAMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, contra el señor ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No.14.651.477, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por los hechos ocurridos el día 14 de agosto de 2019 en el kilómetro 7, corregimiento del Bajo Calima del Distrito de Buenaventura, relacionados con el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 por la movilización de madera correspondiente a: 30.09m³ de las especies Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), Sebo (*Virola reidii*), Sande (*Brosimum utile*) y Tangare (*Carapa guianensis*), sin contar con el respectivo SUNL expedido por la Autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, téngase como pruebas las siguientes:

- Documentales:

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091233
2. Salvoconducto de movilización No. 191210092013 expedido por la CVC
3. Acta de entrega en custodia a secuestro depositario
4. Informe de visita de fecha 14 de agosto de 2019
5. Informe de visita de fecha 30 de septiembre de 2024
6. Informe técnico de fecha 1 de octubre de 2024

ARTÍCULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente al señor ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No.14.651.477, en los términos de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

AUTO DE TRAMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación, se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo).

Dada en Buenaventura D.E., el día 06 de mayo de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia - Abogada Contratista DAR Pacifico Oeste
Archívese en: Expediente No. 0751- 039-002-040-2020

